

DR 29 730

UNED, radio educativa. Hola, muy buenas noches. Cada día de lunes a viernes, a esta hora, se abre un paréntesis en la programación habitual de Radio Nacional de España para dar paso a los espacios culturales y educativos que presenta la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Los viernes son protagonistas de este tiempo de radio los estudios jurídicos que están presentes en el programa Revista de Derecho, esta noche con la intervención de los profesores de segundo curso. A las diez aproximadamente, el informativo semanal de la UNED. Si quieren penetrar en el universo y saber qué son los agujeros negros, las supernovas o los recientemente descubiertos agujeros blancos, escuchen la entrevista con la profesora de astrofísica Begoña de Luis, que nos introducirá en el apasionante mundo de la astronomía.

Y cerraremos con el curso de acceso que está dedicado a la cultura alemana. Como cada viernes, esta sintonía da paso a la Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED, que durante los próximos 85 minutos se ocupará en el desarrollo y análisis de las materias de segundo curso de la carrera jurídica. Les avanzamos los títulos de los temas que les ofreceremos a continuación.

El primero de ellos será los sujetos de la acción, que los pondrá Alfonso Serrano Gómez, profesor de Derecho Penal. Seguirá un tema de economía política, en concreto la distribución de la renta, a cargo del profesor José Antonio Martínez Álvarez. De los acuerdos entre el Estado y las confesiones acatólicas nos hablará la profesora de Derecho Canónico María José Ciaurri.

En Derecho Político, el catedrático Antonio Torres del Moral analizará en primer lugar las fuentes del derecho y los partidos políticos. A continuación, Óscar Alzaga Villamil lo hará sobre el refrendo. Cerraremos con un tema de Derecho Civil que expondrá el profesor Jesús María Álvarez Carballo, la codificación entre pasado y futuro.

Iniciamos aquí la última revista que dedicamos a los alumnos de segundo antes de las primeras pruebas presenciales y lo vamos a hacer dando paso a la primera intervención que corre a cargo del profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, quien va a explicar los sujetos de la acción. Buenas noches, profesor Serrano. Buenas noches.

En Derecho Penal 1 me voy a ocupar hoy de los sujetos de la acción, es decir, del sujeto activo y el sujeto pasivo del delito. Sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento humano descrito en la ley, es decir, el que realiza la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada sino por una persona humana.

No pueden ser sujeto activo las cosas inanimadas ni los animales. No puede negarse que las personas jurídicas tienen capacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes y ello, en principio, podrían ser sujetos activos de un delito. Pero les falta la capacidad de culpabilidad.

La culpabilidad es siempre individual y la capacidad de pena. Tampoco las normas del procedimiento penal permiten hacer efectivo una responsabilidad criminal en una persona jurídica. Por consiguiente, sólo el hombre como individuo puede ser sujeto activo del delito.

El auge y la influencia que desde mediados del siglo XIX adquiere sin cesar las sociedades de todas las clases hace que progresivamente se levante un clamor pidiendo sanciones para ellas. No se trata tan sólo de dilucidar si se les puede o no imponer penas sino de someterlas a medidas de seguridad. Entre los partidarios de la responsabilidad penal, las opiniones se dividen.

Unos entienden que la impuesta a las personas jurídicas excluye la punición de quienes la componen. Otros piensan que además de la pena imponer a las personas jurídicas en cuanto a tal, deben aplicarse penas individuales a sus miembros. El problema me parece ficticio.

Se trata, en definitiva, de poner coto a determinadas actividades delgentes corporativos. Esto pertenece al derecho penal, cuando los individuos que las componen constituyen una sociedad criminal y no es preciso para ellos ceder las fronteras de la responsabilidad penal. Individual, por supuesto.

Cuando no todos los que componen el ente colectivo están implicados en sus actividades criminales, el extender a ellos la pena sería para nuestra sensibilidad una palmaria injusticia. Cualquier otro caso puede ser resuelto con medidas civiles y administrativas que pueden llegar a la disolución de la sociedad y confiscación de sus bienes. Se nos plantea ahora el tema de la actuación en nombre de otro.

Un caso particular es el de quien actúa no para sí, sino para otro, de manera que no se da en él, y sí en el tercero, una de las condiciones requeridas para la realización de la acción castigada con una pena. Estos supuestos han de resolverse con técnicas legislativas adecuadas, llevando a la ley las previsiones correspondientes. Por ejemplo, el quebrado de una sociedad anónima, quien ha realizado los actos que ha conducido la quiebra fraudulenta, es el gerente, en el que ni concurre aquella condición, es decir, de quebrado, ni la de deudor o acreedor, puesto que lo es únicamente la sociedad.

El Código contiene algunas previsiones de esta clase. Así, el artículo 238 del Código Penal dispone que cuando los hechos previstos en este artículo fueran cometidos por sociedades, empresas o entidades análogas, se impondrán a sus respectivos casos las penas señaladas a los directivos, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los consejos de administración, siempre que éstos tuvieran conocimiento de la orden incumplida. Es decir, que es necesario que todos éstos, encargados, tengan conocimiento de la orden incumplida.

También el párrafo último del artículo 499 bis, estos preceptos aislados, por supuesto que son insuficientes. Esta es la razón por la que se incorpora el artículo 15 bis del Código Penal, que dice el que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal

o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Este artículo hace innecesarias las referencias que se mantienen en determinados delitos, que ahora son perturbadores, por lo que debió dejarse sin contenido tales referencias.

Este artículo confirma el sistema tradicional español de sociedades delinquire non potes, y lo que pretende es evitar la impunidad de ciertas situaciones en las que, siendo violadas las normas penales, sus autores no responderían por ampararse en aquel principio. El artículo 15 bis permite que la responsabilidad penal recaiga sobre personas determinadas que actúan como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación de la misma. Los requisitos que se exigen son actuar como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma.

En segundo lugar, que concurren en la entidad en cuyo nombre se actúan las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera. No es necesario que se den en el sujeto u órgano que actúa tales circunstancias. Pasamos a ver los elementos que hemos recogido respecto al artículo 15 bis.

Directivo. En primer lugar, nos encontramos con el término directivo, que según el diccionario de la lengua es el que tiene la facultad o la función de dirigir. Estamos, por tanto, ante personas individuales en cuanto a su función, sin perjuicio de que sean una sociedad varios directivos, lo que de otra parte es lo normal.

Es normal que una sociedad, por supuesto, haya varios directivos. ¿Qué es órgano? Para distinguirlo del directivo, el órgano es un término más amplio, que está integrado por un grupo de personas cuyas decisiones parece que tienen una significación colegiada. No obstante, la distinción no parece clara en muchos supuestos, de ahí que algunos autores tienden a identificar directivo y órgano, sin que falte quien establezca, por supuesto, algunas matizaciones.

Como hace gracia Martín, que es quien más se ha ocupado de este tema entre nosotros. Los órganos de las sociedades parece que tienen una función más específica de gestión que los directivos, más cercanos, por supuesto, para tomar decisiones. Por persona jurídica, ¿qué entendemos? El directivo u órgano lo ha de ser de una persona jurídica.

Para Castán, con el nombre de persona jurídica, se designan aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y durables de los hombres a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones. Lo que ha de entenderse por persona jurídica es algo que escapa al Código Penal, por lo que hay que recurrir a la legislación civil o mercantil. En este sentido, el artículo 35 del Código Civil dice que son personas jurídicas primero, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidos por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. Segundo, las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados. Por representación legal y voluntaria, ¿qué entendemos? El sujeto activo del delito ha de intervenir representando a una persona jurídica, bien en base a su situación dentro de la misma o por autorización legal para un caso concreto o con carácter general.

La representación ha de tener, por supuesto, validez jurídica, por lo que habrá que atenerse a la validez legal de la representación. El artículo 15bis habla también de condiciones, cualidades y relaciones. Y especifica que, aunque no concurren en el sujeto y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades, etc.

De entrada, hay que decir que si la persona jurídica no tiene capacidad de conocer y de querer, y esa es la razón de no poder ser sujeto activo del delito, tales condiciones, cualidades o relaciones no pueden referirse, por supuesto, a la culpabilidad. Esto delimita el tema de una parte, pero de otra complica la situación en cuanto resulta difícil poder determinar el alcance de tales vocablos. La fórmula del artículo 15bis es incompleta, en cuanto que no comprende todos los supuestos de actuación en nombre de otro, ya que se limita a los supuestos de actuación con respecto a las personas jurídicas.

Por otra parte, solamente hace referencia a delitos y no a faltas. A los efectos penales, lo importante es que quien actúa como directivo u órgano de una persona jurídica, o en representación de la misma, lo haga de modo legal y tenga, por tanto, capacidad de decisión, lo que permite la responsabilidad penal individual. Sin embargo, habrá supuestos en los que surgirán dificultades para poder determinar quiénes sustentan la condición de directivo u órgano, que pueden ser gerentes, administradores de las sociedades anónimas o de responsabilidad delimitada, síndicos en las quiebras, etc.

Pasamos ahora a hacer unas referencias al sujeto pasivo del delito, que es el titular del interés jurídicamente protegido atacado por el delito. La titularidad de los intereses jurídicamente penales protegidos corresponden siempre, en primer lugar, al Estado. Únicamente así se explica que la vida del feto, del recién nacido, del que se haya en un estado de coma prolongado, de aquel que cometió porte de invite, estén tutelados lo mismo que la libertad sexual de la mujer menor de 12 años, que presenta su asentimiento para yacer con un varón, o la de la mujer mayor de 12 años y menor de 16, que consiente yacer con el estuprador.

Tendríamos, en primer lugar, el nacimiento voluntario de una menor de 12 años daría lugar a un delito de violación, y menor de 16 años y mayor de 12 a un delito de estupro. El Estado defiende el respeto a la vida, libertad sexual, provocación sexual, a la propiedad, al honor a la libertad, independientemente de que en el caso concreto haya un interés real de una determinada persona física o jurídica, e incluso, aunque los intereses deseen, en el caso particular, verse librados, me refiero a los interesados, de esa protección estatal o carezca de

todo interés psicológicamente hablando. Es más, cuando el consentimiento del afectado por el delito es tenido en cuenta, lo es porque el Estado concede relevancia a ese consentimiento, cosa que, por otra parte, no siempre es fácil de especificar.

Claro que, normalmente, en una serie de supuestos con el interés del Estado coincide el de un particular persona individual o, a veces, incluso, colectiva. Pero hay hipótesis en que se trata de un interés difuso de una colectividad, por ejemplo, de un grupo a que se tenga en cuenta sus sentimientos religiosos. El interés privado de una persona física o jurídica es, por lo general, de un lado, el fundamento del interés del Estado y, de otro, un reflejo del mismo.

El sujeto pasivo del delito puede ser lo mismo un individuo, un grupo social, una persona jurídica o el propio Estado, inmediatamente en algunos delitos. Por ejemplo, contra su existencia como tal ante su soberanía e independencia, de modo inmediato en los demás delitos en cuanto encarna el interés de la sociedad en que sean respetados los bienes jurídicos que el derecho penal tutela. Pueden ser sujeto pasivo del delito los cadáveres, es decir, las personas muertas.

Su profanación se castiga por ultraje que supone contra el sentimiento colectivo de piedad hacia los difuntos. Las ofensas a su memoria porque trascienden a los parientes vivos. Los animales no pueden ser sujeto pasivo del delito.

Todo el tema del sujeto pasivo del delito entra en conexión con la víctima del mismo. Normalmente, el sujeto pasivo del delito es, además, la víctima, aunque no siempre la víctima es el perjudicado. Pensemos, por ejemplo, en un homicidio.

La víctima es el muerto, por supuesto, pero finalmente los perjudicados pueden ser los familiares, que son sobre los que repercuten los temas morales, los temas económicos, etc. Buenas noches. Durante los próximos minutos vamos a charlar con el profesor de Economía Política, don José Antonio Martínez Álvarez, sobre un tema muy importante, no solo bajo el punto de vista económico, sino también social y político, ya que afecta al bienestar social de los ciudadanos, la distribución de la renta.

Buenas noches, profesor Martínez. Buenas noches. ¿Es importante conocer y comprender la distribución de la renta y la riqueza de los distintos países? Efectivamente.

Todos sabemos que la evolución de la renta nacional de un país está vinculada a etapas de prosperidad o recesión que sufre su economía. De esta forma, saber el volumen o la capacidad dinámica de la renta nacional tiene una verdadera importancia, pero no lo es menos conocer y comprender su distribución. Hemos de saber, hasta donde podamos, los efectos económicos y sociales de la distribución de la renta.

Ya en la época de Adam Smith, la distribución se entendía más bien referida a la distribución entre factores, salarios, rentas, etc. En la época de la Revolución Francesa se empieza a pensar en la distribución desde una vertiente personal, es decir, Fourier, Robert Owen, Saint-Simon,

trabajaron en estos problemas. No obstante, fue Keynes quien orientó la política económica para lograr unos mayores niveles de renta.

Es decir, cuanto más equitativa sea la distribución de la renta, menos tensiones sociales habría en un país. Pero, en cualquier caso, la política de distribución debe ir conectada a otros objetivos económicos como son el ahorro, la inversión o el control del déficit público. Profesor Martínez, la distribución de la renta, entre otras distinciones, puede ser funcional o personal.

¿En qué se diferencian y cuáles son sus principales características? Bien, la distribución funcional nos explicaría un poco cómo sería el reparto entre los diferentes factores de producción, fundamentalmente entre el capital y el trabajo. La distribución personal, por el contrario, nos describiría cómo sería esta distribución entre las unidades económicas, personas, familias o economías domésticas. Analizando, pues, la división de la renta nacional total entre los oferentes de trabajo y capital, estaremos entrando en el campo de la distribución funcional.

Así, la curva de demanda del trabajo de una economía, en un momento dado, con pendiente negativa, nos enseñaría que, lógicamente, la cantidad demandada de trabajo aumenta cuando disminuye el salario real. De esta forma, si queremos saber la participación del trabajo en la renta, sería muy fácil. Es decir, sería el cociente entre la renta del trabajo, esto es, salarios por empleo y la renta total.

Pero podríamos preguntarnos cómo afectaría un aumento de la oferta de trabajo a la participación del trabajo en la renta. En general, podríamos decir que si la demanda de trabajo fuera inelástica, un aumento de la cantidad ofrecida del trabajo haría disminuir la renta del trabajo. Y, por otro lado, si la demanda es elástica, ese incremento de la oferta de trabajo aumentaría la renta del trabajo.

Pero, ¿qué pasaría ante un aumento del stock de capital? Pues que elevaría el salario real y la renta del trabajo. La curva de demanda, lógicamente, se desplazaría hacia la derecha. Entrando en el tema de la distribución personal, aquí lo que hay es un componente social muy importante.

Es decir, nos interesa saber, comprender hasta donde podamos, los efectos de las políticas económicas tendientes a conseguir una mayor equidad social. En España han sido pocos los trabajos que se han hecho sobre la distribución personal. Señalar el estudio hecho para la FAO en 1958, en Información Comercial Española en 1962, los profesores Urquijo y González Quijano empiezan a hacer cosas también en el año 65.

Entre 1964 y 1977, el INE publica algunos estudios sobre la renta nacional y su distribución. Pero, a mí me gustaría señalar que, en cualquier caso, han sido los profesores Ángel y Julio Alcaide quienes, con mayor precisión, han trabajado en estos temas. A partir del número 26 de Hacienda Pública Española, nos describen, con su metodología para la estimación de la distribución personal de la renta en España, un poco el camino a seguir.

Estos trabajos, pues ellos empiezan a trabajar en estos temas en el 74, como digo, y continúan en el 77 y en el 83. Estos trabajos se basan en las encuestas de presupuestos familiares del Instituto Nacional de Estadística. Posteriormente, a mí me consta que Julio Alcaide va a presentar sus últimas investigaciones en este mismo año.

Inciendo en el tema de la distribución personal, ¿qué importancia tiene la llamada Curva de Lorenz? Pues tiene mucha importancia. Nos sirve para expresar gráficamente el desequilibrio de la distribución de una variable. Pero, especialmente, que es lo que más nos interesa en este momento, de la renta en relación con la población.

Es decir, en el eje de ordenadas se representan los porcentajes acumulados de la renta nacional percibida y en el de abscisas los porcentajes acumulados de población. En una situación de perfecta igualdad se obtendría una diagonal, que la llamamos recta de equidistribución, que arrancaría del origen, del origen de coordenadas. En la práctica se obtienen curvas tanto más cóncavas respecto a la recta de equidistribución, o de igualdad perfecta, cuanto mayor sea el grado de desigualdad.

Es decir, cuando la curva esté más cercana a la línea de igualdad perfecta, habrá más igualdad en una economía de un país concreto. Es decir, es una forma simple de analizar la desigualdad. Cuestiones como la discriminación o la movilidad económica tienen mucho que ver con la distribución de la renta.

¿Qué significación real tiene en este contexto? Bien, nos podríamos preguntar quién ocupa los mejores puestos de trabajo, por qué existe la discriminación. Bueno, pues las tres cuestiones fundamentales son los prejuicios flagrantes, la discriminación estadística y el acceso a la educación. Prejuicios flagrantes como pueden ser el racismo, el sexismo.

La discriminación estadística desde el punto de vista del empresario que cree que gente de otras razas, emigrantes, tengan en promedio peores hábitos de trabajo que los naturales del país, por así decirlo. El acceso a la educación. Recibir una buena educación de calidad puede ser una discriminación con quien no la tenga.

En cualquier caso, las rentas de las personas discriminadas son lógicamente menores que las de las personas que no tienen esa discriminación, que no la sufren. Dentro ya del trabajo en concreto, es decir, una persona cuando ya ha obtenido el trabajo, nos podemos preguntar, ¿a igual trabajo igual salario? Esto es, el hecho de que las mujeres ganen en promedio menos que los varones es una realidad en muchísimos países. No obstante, esto pasa más en el sector privado que en el sector público.

No obstante, es una injusticia y lo que se debe de ir realmente es a una igualdad de oportunidades total. Pasando al tema de la movilidad económica, he de señalar que la podemos definir como la facilidad con la que una persona o una familia puede ascender o descender por la pirámide de renta. Aquí hemos de introducir algunas cuestiones relevantes, es decir, ¿qué probabilidades hay, siendo pobre, de llegar a ser rico o mejorar

económicamente? Pues influyen desde los orígenes familiares, pasando por la motivación personal, la capacidad de trabajo, esfuerzo personal e incluso la suerte.

Es decir, aquella persona que, porque su padre es de una alta capacidad económica, le puede financiar una universidad privada o mandarle a estudiar a Estados Unidos, tiene mayores posibilidades de seguir siendo rico que una persona que es pobre que no tiene esas posibilidades. ¿Qué debe hacer el Estado? Pues invertir en educación. Es decir, en los países como Japón, en los cuales el Estado del Bienestar ha invertido proporcionalmente en educación el triple que en otros países que se invertía en pensiones, estos países son hoy en día los económicamente punteros y las locomotoras mundiales de la economía.

Y ya para finalizar, profesor Martínez, esta intervención suya sobre la distribución de la renta, una última cuestión que lleva tres a su vez. Para cualquier país es un problema fundamental la pobreza en sus diferentes acepciones. ¿Qué entendemos por pobreza? ¿Qué programas existen para paliar este problema? Y por último, ¿puede aclararnos la polémica sobre la posibilidad de establecer criterios objetivos de distribución de la renta? Una persona es pobre cuando su nivel de vida en relación con el de otras personas de su entorno medioambiental está por debajo de un nivel que vamos a determinar mínimo.

Para el programa de las Naciones Unidas, pobre sería aquella persona cuyo nivel de ingresos es tan bajo que no tiene posibilidades de garantizarle una dieta mínimamente adecuada en términos nutricionales ni las necesidades esenciales y distintas de los alimentos. Pero nosotros consideramos nivel de vida no sólo las posibilidades de acceso a los bienes de consumo, sino tener la opción de participar en actividades sociales y culturales o bien educativas propias de la sociedad a la que se pertenece. Ya decía Marti Asén en 1983 que se trataría de dotar de un conjunto de requisitos que posibiliten la capacidad de participar en la vida social comunitaria a un nivel mínimo.

Claro, lo interesante sería concretar el concepto relativo de pobreza proyectado en cualquier sociedad o bien dar opciones en libertad a los ciudadanos que las faciliten integrarse o participar en la vida comunitaria en condiciones mínimas de igualdad y dignidad dentro de la desigualdad subyacente y lógica. Centrándonos en la comunidad europea, se considera pobre un hogar cuando se encuentra por debajo del 50% de la renta media del país. A esto se le llama pobreza relativa.

Y este sería el umbral de pobreza. La pobreza absoluta, siguiendo este criterio, aparecería cuando una familia tuviese una renta inferior al 25% de la renta media del país. Siguiendo esta definición, O'Higgins y Yenkis, en 1991, han estimado que el 13,9% de los hogares de la comunidad económica europea se encontraban en una situación de pobreza.

Una pregunta interesante sería decir, ¿cuáles son las causas de la pobreza? Yo las voy a resumir en unos cuantos puntos fundamentales. La primera sería la nula o deficiente educación y formación profesional. El desempleo.

Edith Caritas, en 1984, en su estudio sobre España, señala que el 48,5% de la población activa de los hogares pobres urbanos está en paro. Otra causa de pobreza puede ser la marginalidad. Es un punto muy importante independientemente del fenómeno étnico que puede eternizar una tradición nómada.

Otra causa, el nulo acceso a la cultura, o las enfermedades, la mala salud, el impedimento, por distintos factores de poder combatirlas. Los núcleos familiares numerosos, también sería otra causa de pobreza importante, es decir, estos núcleos tienen un porcentaje de pobreza más alto que la media nacional. Yo acabaría con estas causas señalando y remarcando la insolidaridad social.

Es muy importante la insolidaridad social. Estos puntos no asomáticos y que son perfectamente válidos para los países desarrollados, son relativos en el tercer mundo, donde todo esto cambiaría y dejaría de tener significación. Lo que vale para los países desarrollados, deja de valer para los países del tercer mundo.

Sí es importante que el problema de la pobreza no es sólo responsable el poco valor de las políticas de turno, sino los condicionantes sociales y cívicos. Es decir, los ciudadanos de un país deben de pedir y exigir programas de reinserción humana de adaptación de estos colectivos marginales a la sociedad. Y por otra parte, ya de cara al tema del tercer mundo, si se establecen medidas de apoyo a los países menos desarrollados eficaces, lógicas y concluyentes, se evitarían las corrientes migratorias.

Es decir, es más importante desarrollar la industrialización y potenciar el crecimiento económico de los PMD que mandarles cantidades ingentes de alimentos, vestidos o medicina que luego dan lugar al comercio ilegal del que se benefician criminalmente las élites burocráticas y relacionarias de esos países. En cuanto al tema de los programas, puede decir que en la Comunidad Europea, en Alemania, hay mínimo social garantizado desde 1962. En Bélgica, desde 1974, existen programas de mínimos sociales.

En Dinamarca existen programas similares ya desde 1933. En Irlanda, desde mediados de los 70, existen programas de mínimos garantizados. En los Países Bajos, desde finales de los 70, el Estado, a un 90% y las comunidades, con un 10%, financian programas de este tipo.

En Francia, desde 1988, existen también programas de rentas mínimas. Y en Inglaterra, desde 1948, hay un modelo de subvención muy liberal. Es decir, la financiación es a cargo del Estado y el montante de la subvención oscila entre 37.000 y 38.000 pesetas por persona.

Y los beneficiarios fueron unos 7,2 millones de personas en el año 85, que son los últimos datos que yo tengo. En España existen diversas transferencias monetarias dirigidas a aliviar el problema de la pobreza, desde las pensiones no contributivas, las ayudas familiares o los programas que distintas comunidades autónomas, como el Gobierno Vasco o la Comunidad de Madrid, pues están haciendo. Pero también en la teoría, se ha hablado últimamente del problema de la pobreza y algunos autores están intentando aplicar lo que se llamaría el

impuesto negativo sobre la renta.

Es decir, utilizando como vehículo el impuesto personal sobre la renta las personas físicas, si consideramos el punto de mínimo exento, de ahí para abajo, a estas personas las podríamos considerar pobres. Entonces el Estado podría darles una subvención en forma de transferencia. El problema sería diseñar la escala de tipos para financiar esta subvención en forma de transferencia a estas personas que, ya digo, hipotéticamente consideramos pobres.

Bien, y entonces para concluir, a propósito de la polémica sobre los criterios objetivos de redistribución de la renta, señalar que ha habido algunos autores, como Buchanan y Tulloch, en su obra El cálculo del consenso en 1960, pues hablan un poco de la política redistributiva actual, que según estos autores, encuentra su explicación en que los individuos pueden tener incertidumbres respecto a sus rentas futuras. Y para asegurarse contra una posible pérdida de posición en su estatus social, pueden admitir y estar dispuestos a soportar ciertos reajustes en la distribución. Brennan, en años posteriores, ofrece una variación de esta misma teoría.

Pero fue John Rawls, profesor de filosofía de la Universidad Harvard, quien en 1971, con su obra La teoría de la justicia, pues hizo una luz que hasta entonces no existía sobre todos estos temas. Él hablaba de que si consideramos que hay una situación hipotética en la que todos los ciudadanos deberían ponerse de acuerdo sobre las instituciones básicas del orden social sujetos al velo de la ignorancia, entre comillas, a esto John Rawls le llama posición original. A partir de ahí se podrían conseguir criterios óptimos de justicia.

Muchas gracias, profesor Martínez Álvarez, por su intervención, donde hemos conocido la relación que existe entre la distribución de la renta y la riqueza de los países. Muchas gracias y buenas noches.